

SECCIÓN TERCERA
ASUNTO TENDAM c. ESPAÑA
(Demanda n^o 25720/05)

SENTENCIA

(fondo)

ESTRASBURGO

13 de julio de 2010

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Tendam c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por :

Josep Casadevall, *presidente,*

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Egbert Myjer,

Ineta Ziemele,

Ann Power, *jueces,*

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc,*

y por Santiago Quesada, *secretario de sección,*

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 22 de junio de 2010,
Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 25720/05) dirigida contra el Reino de España por la que un ciudadano alemán, M. Hans Erwin Tendam («el demandante»), se dirigió al Tribunal el 9 de julio de 2005 en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado por Don J.C. Pliego, abogado de Puerto de La Cruz. El gobierno español (« el Gobierno») está representado por su agente, M. I. Blasco Lozano, Jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. El demandante se queja de que el gobierno español ha rechazado sus reclamaciones de indemnización por los perjuicios sufridos por el hecho de su prisión provisional y de la desaparición y deterioro de los bienes embargados con ocasión de las causas penales seguidas contra él. Invoca el artículo 6 § 2 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1.

4. El 23 de mayo de 2008, el presidente de la sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Conforme autoriza el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió también que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo.

5. El gobierno alemán, al que el Tribunal, al amparo del artículo 44 § 1 a) del Reglamento, remitió una copia de la demanda, no quiso intervenir.

6. Tras la inhibición del Sr. L. López Guerra, juez elegido por España (artículo 28 del Reglamento), el Gobierno designó a M. A. Saiz Arnaiz como juez *ad hoc* para ocupar su lugar (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento).

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

7. El demandante nació en 1937 y reside en Santa Cruz de Tenerife.

8. En 1984, el demandante y su esposa, de nacionalidad española, constituyeron una sociedad de apicultura dedicada a la producción de miel.

A. Las causas penales

1. La causa penal nº 68/91 por robo

9. El 25 de marzo de 1986, el demandante fue detenido en el marco de un proceso penal relativo al robo de varias colmenas de abejas.

10. El 26 de marzo de 1986, se decretó su prisión provisional, habiendo sido puesto en libertad provisional el 6 de agosto de 1986, tras depositar una fianza de 400 000 pesetas (unos 2 404 EUR).

11. Por sentencia de 12 de abril de 1993, el juzgado de lo penal nº 1 de Santa Cruz de Tenerife declaró al demandante autor de un delito de robo. Le condenó a una pena de dos años y cuatro meses prisión. También se le condenó a abonar una indemnización de 124 040 pesetas (745, 50 EUR) a la sociedad de apicultura propietaria de las colmenas robadas.

12. Por sentencia de 9 de septiembre de 1993, la Audiencia Provincial de Tenerife revocó la sentencia dictada y absolvió al demandante. La Audiencia consideró que no había quedado probado que el demandante hubiera cometido el delito imputado.

13. El 25 de enero de 1994, se le devolvió al demandante la fianza de 400 000 pesetas.

2. La causa penal nº 473/9 por receptación

14. En marzo de 1986, el juzgado de instrucción nº 1 de La Orotava (Tenerife) inició actuaciones penales contra el demandante. En el marco de esta causa, se practicaron diversos registros en su domicilio y en su taller de electrónica, mientras que el demandante se hallaba en prisión provisional. Estos registros fueron autorizados por el juzgado de instrucción nº 1 de La

Orotava y se llevaron a cabo en presencia de la esposa del demandante. Con ocasión de estos registros, se embargaron varios bienes, muchos de los cuales eran electrónicos y se depositaron en los locales de la guardia civil o del juzgado de instrucción. Varios de entre ellos fueron entregados a personas que manifestaron ser sus propietarios y que habían denunciado su robo anteriormente. Dicha entrega se efectuó en concepto de depósito, a la espera del resultado de la causa penal.

15. Al término de la instrucción, la causa se remitió al juzgado de lo penal nº 3 de Santa Cruz de Tenerife para su enjuiciamiento. Por sentencia de 29 de octubre de 1993, el juez de lo penal nº 3 de Santa Cruz de Tenerife absolvió al demandante del cargo de receptación, tras haber retirado el ministerio público la acusación en el acto del juicio oral.

16. El 19 de noviembre de 1993, el demandante solicitó la restitución de los bienes que le fueron embargados a lo largo de la instrucción. El 22 de enero de 1994, el demandante recuperó una parte de los bienes embargados. En el acta de restitución, firmada por el secretario del juzgado de instrucción nº 1 de La Orotava, el demandante señaló la desaparición de varios bienes, así como el deterioro de todos los bienes recuperados. En dicha acta, el secretario constató también el mal estado de varios objetos, varios de entre ellos oxidados. El 9 de marzo de 1994, el demandante compareció ante el secretario con el fin de recuperar otra parte de los bienes pero declaró que los que se habían depositado no eran los suyos. Del expediente se desprende que no prosperaron varios de los requerimientos efectuados por el juzgado de instrucción a terceros para que restituyeran los bienes embargados en 1986.

B. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado

1. El procedimiento ante los órganos administrativos

17. El 19 de agosto de 1994, el demandante, basándose en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia e Interior, con el fin de obtener una indemnización por daños y perjuicios. En primer lugar, solicitó una indemnización por el perjuicio sufrido por los ciento cinco días pasados en prisión, más el interés legal del importe de la fianza que se le reembolsó, esto es 3 671 666 pesetas (22 067, 16 EUR) por la primera causa penal. En segundo lugar, el demandante solicitó una indemnización por el

deficiente funcionamiento de la administración de justicia, que impidió la restitución o causó la pérdida de valor de los objetos embargados con motivo del segundo procedimiento penal. A este respecto, aportó un informe privado que fijaba el valor de los objetos (más de trescientos) que no le habían sido restituidos y los deteriorados en 82 429 942 pesetas (495 413,93 EUR) y otro informe en el que se constataba el deterioro de numerosos bienes electrónicos embargados desde 1986. El demandante reclamaba igualmente 8 000 000 pesetas (48 080, 97 EUR) por los objetos que no fueron inventariados así como 40 000 000 pesetas (240 404,84 EUR) a título de perjuicio moral y otros perjuicios sufridos. El importe total de sus reclamaciones ascendía a 139 141 608 pesetas (836 257,91 EUR).

18. Por resolución de 17 de noviembre de 1995, fundada en los informes del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de fecha 5 de abril de 1995 y del Consejo de Estado de 28 de septiembre de 1995, el Ministro de Justicia e Interior desestimó la reclamación del demandante. En cuanto a la indemnización solicitada por la prisión provisional, el Ministerio constató que el demandante había sido absuelto en apelación « no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo » si no por la ausencia de pruebas suficientes que justificaran su condena, y que tras la sentencia de 9 de septiembre de 1993 de la Audiencia Provincial, « no se acreditó suficientemente la ausencia de participación del demandante en los hechos delictivos ». Por este motivo, no se cumplía la exigencia contenida en el artículo 294 LOPJ y el demandante no tenía por lo tanto derecho a una indemnización basada en esta disposición.

19. En lo que respecta a la reclamación de indemnización por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia (artículo 292 LOPJ), el Ministerio consideró que el demandante no había aportado las pruebas necesarias para acreditar la desaparición o el deterioro de los bienes de los que pretendía ser propietario. Estimó por otro lado que el hecho de que se hubieran entregado ciertos bienes a las personas que pretendían ser sus propietarios se justificaba en la medida en que se trataba de una causa penal por receptación. El Ministerio consideró finalmente que en este asunto no se había infringido el deber de conservación exigido a los secretarios judiciales y que, en consecuencia, no se podía establecer el deficiente funcionamiento de la administración de justicia.

2. El procedimiento ante las jurisdicciones contencioso-administrativas

20. El 30 de mayo de 1996, el demandante formuló un recurso

contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio ante la Audiencia Nacional, la cual, desestimó dicho recurso por una sentencia de 4 de febrero de 1998. El Tribunal recordó la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo sobre el artículo 294 LOPJ, según la cual la indemnización por prisión provisional sólo puede concederse en caso de inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. Según dicha jurisprudencia para determinar la inexistencia subjetiva, no basta con que existan dudas sobre la participación del interesado sino que es necesario que exista certeza en cuanto a su ausencia de participación. En el presente asunto, no había dudas sobre la existencia objetiva de los hechos imputados. En cuanto a la participación del demandante, el Tribunal observó que se trataba de un caso típico de ausencia de pruebas y que por lo tanto el demandante no cumplía los requisitos del artículo 294 LOPJ tales como se interpretan por las jurisdicciones españolas. Además, la Audiencia Nacional ratificó el razonamiento del Ministerio sobre la ausencia de pruebas aportadas en cuanto al deficiente funcionamiento de la justicia.

21. A continuación, el demandante recurrió en casación, invocando, en concreto, una errónea interpretación del artículo 294 LOPJ.

22. Por una sentencia de 27 de enero de 2003, el Tribunal Supremo desestimó el recurso al considerar que la absolución del demandante no podía otorgar el derecho a una reparación, en la medida en que no se basaba en una falta de participación probada del demandante en los hechos delictivos sino en la ausencia de pruebas. En cuanto a la ausencia de restitución o al deterioro de los bienes litigiosos, el Tribunal Supremo recordó que no le correspondía apreciar los hechos y las pruebas practicadas ante el Tribunal de Primera Instancia. Observó que la reclamación del demandante no se refería solo a los bienes embargados, de los que había recuperado una parte, sino también a otros bienes que no figuraban en el inventario de bienes embargados y que habrían sido depositados en los locales de la guardia civil o del juzgado de instrucción. En lo que respecta al deterioro alegado de los bienes, el Tribunal Supremo estimó que el demandante no había probado ni el estado de los mismos en el momento en que fueron embargados ni los daños sufridos por el hecho del depósito.

23. En una opinión disidente unida a la sentencia, dos jueces mostraron su desacuerdo en la cuestión relativa a la ausencia de restitución o del deterioro de los bienes, estimando que la carga de la prueba sobre los bienes desaparecidos o deteriorados correspondía a la administración de justicia y no al demandante. Estimaron que la única prueba posible en relación con el embargo de los bienes efectuado en el curso de los registros del domicilio

del demandante cuando éste se hallaba en prisión provisional, era la constituida por los atestados policiales o las actas redactadas por las autoridades judiciales. Los dos jueces disidentes subrayaron que debía presumirse que el demandante era el propietario de los bienes embargados en la medida en que poseía los bienes citados en el momento del embargo, conforme al artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (vid párrafo § 29). Consideraron finalmente que la administración de justicia no había facilitado ninguna justificación sobre la desaparición y deterioro de los bienes embargados y que por lo tanto quedaba comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado por el deficiente funcionamiento de la justicia. Los jueces disidentes concluyeron que el demandante debería de tener derecho a una indemnización sobre la base del informe aportado por él en el marco del proceso administrativo.

C. El procedimiento de amparo

24. El 4 de marzo de 2003, el demandante formuló un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 15 (prohibición de tortura y derecho a la integridad física y moral), 24 §§ 1 y 2 (derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia). En su recurso, el demandante alegaba que el procedimiento ante el Tribunal Supremo no había sido equitativo por dos motivos. Por un lado, la carga de la prueba relativa a los bienes embargados y desaparecidos recaía sobre él. Por otro lado, en la medida en que había permanecido en prisión provisional durante seis meses por hechos que nunca habían resultado probados, debería haber tenido derecho a un resarcimiento por esta privación de libertad.

25. Por una resolución de 17 de enero de 2005, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso. Desestimó el motivo basado en el artículo 15 de la Constitución por falta de agotamiento de las vías de recurso ordinarias, por culpa del demandante que no invocó dicho derecho ante las jurisdicciones ordinarias. En lo que respecta al derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional estimó que, conforme a su jurisprudencia, las resoluciones administrativas y judiciales que habían sido impugnadas por el demandante no podían considerarse como resoluciones de naturaleza punitiva por lo que no podía entrar en juego el artículo 24 § 2 (derecho a la presunción de inocencia).

26. En lo que respecta al derecho a un proceso equitativo, la alta jurisdicción observó que el demandante se limitaba a cuestionar la interpretación realizada por las jurisdicciones ordinarias sobre las dos

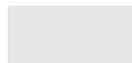
cuestiones litigiosas, esto es la relativa a la denegación de la indemnización en concepto de prisión provisional y la relativa a la carga de la prueba en relación con los bienes desaparecidos o deteriorados. El Tribunal Constitucional estimó que las resoluciones judiciales impugnadas eran razonables y estaban motivadas y que se limitaban a aplicar la legislación vigente y la jurisprudencia existente en materia de responsabilidad patrimonial de la administración. Según el Tribunal Constitucional, no puede considerarse que la apreciación de las pruebas realizada por dichas jurisdicciones haya sido manifiestamente irracional o arbitraria.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

27. La Constitución

Artículo 121

“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.”



28. Las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establecen:

Artículo 292

“1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización. »

Artículo 293

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recuso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 294 § 1

“1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.”

29. La ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo 635

«Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar».

DE DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 2 DEL CONVENIO

30. El demandante se queja del rechazo por parte de las jurisdicciones españolas a concederle la indemnización que reclamaba por la prisión provisional sufrida. Se muestra disconforme con los criterios que se desprenden del derecho y de la jurisprudencia internas para reconocer el derecho a una indemnización en caso de prisión provisional. Alega la violación de los artículos 6 §§ 1 y 2 del Convenio y 3 del Protocolo nº 7. Las disposiciones citadas están redactadas, en sus correspondientes apartados, del siguiente modo:

Artículo 6 del Convenio

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada (...)”.

Artículo 3 del Protocolo nº 7

“Cuando una condena penal firme sea posteriormente anulada o sea acordada una medida de gracia en base a que un hecho nuevo o revelado ulteriormente pruebe que se ha producido un error judicial, la persona que ha sufrido una pena en razón de esta

condena deberá ser indemnizada, conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado correspondiente, a menos que sea probado que la no revelación en el momento procesalmente oportuno del hecho desconocido le sea imputable en todo o en parte.”

31. El Tribunal considera procedente examinar esta queja bajo el prisma del artículo 6 § 2 del Convenio. Señala que España no había ratificado el Protocolo n° 7 en el momento de los hechos. Por otro lado, el Tribunal recuerda que la situación examinada en este caso no es comparable a la que contempla el artículo 3 del Protocolo n° 7, el cual es tan solo válido para una persona que haya sufrido una pena por motivo de una condena imputable a un error judicial (*Sekanina c. Austria*, 25 de agosto de 1993, § 25, serie A n° 266-A).

A. Sobre la admisibilidad

32. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal señala por otro lado que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene por lo tanto declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

33. El demandante alega que ha permanecido ciento treinta y cinco días en prisión provisional por unos hechos inexistentes, y que las jurisdicciones internas se han negado a indemnizarle por ellos. Sostiene que el hecho de haber sido absuelto por las jurisdicciones penales por falta de pruebas no significa que los hechos delictivos que le fueron imputados hayan tenido lugar. Según el demandante, las jurisdicciones penales utilizaron dicho motivo (la ausencia de pruebas suficientes) para evitar que los perjuicios padecidos por causa de la prisión provisional que sufrió pudieran ser objeto de indemnización. No está conforme con la distinción que realizan las jurisdicciones internas entre «inexistencia objetiva» e «inexistencia

subjetiva » del delito, según la cual sólo tienen derecho a una indemnización las personas que hayan sido absueltas por causa de la inexistencia objetiva de los hechos imputados, bien porque los hechos no se hayan producido, bien porque no fueran constitutivos de delito.

34. El Gobierno recuerda que el Convenio no otorga al «imputado» un derecho a una reparación por una prisión provisional adoptada legalmente en caso de que no se produzca su condena (*Englert c. Alemania*, 25 de agosto de 1987, serie A n° 123). Esta conclusión se confirma por el artículo 5 § 5 del Convenio, que reconoce el derecho a la reparación tan solo en el caso de privación de libertad en condiciones contrarias a las disposiciones del artículo 5. El Gobierno señala que el derecho a ser indemnizado por prisión provisional en caso de absolución deriva del derecho nacional: en el derecho español, tal reparación está prevista en el artículo 121 de la Constitución y en los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. De acuerdo con estas disposiciones, para que puedan indemnizarse los perjuicios sufridos por causa de la prisión provisional, es necesario que la absolución o la revocación de la condena se pronuncien en virtud de motivos determinados y no solo por causa de ausencia de pruebas de cargo. El Gobierno observa que en el asunto, tanto el Ministerio de Justicia como las jurisdicciones contencioso-administrativas que examinaron la solicitud del demandante se limitaron a constatar que su absolución se basó exclusivamente en la presunción de inocencia, es decir en la ausencia de pruebas de cargo y no en la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. No se cumplían por lo tanto los requisitos previstos en el artículo 294 de la LOPJ. El Gobierno mantiene que las jurisdicciones internas no se han pronunciado sobre la culpabilidad del demandante y que sus resoluciones no derivan del ámbito penal sino del patrimonial y contencioso-administrativo. Precisa que, a diferencia del asunto *Puig Panella c. España*, n° 1483/02, 25 de abril de 2006, en el que el demandante había cumplido totalmente la pena de privación de libertad cuando se anularon las resoluciones condenatorias, en el presente caso la prisión provisional sufrida por el demandante no ha excedido de los estrictos límites previstos por la Ley.

2. Apreciación del Tribunal

35. El Tribunal recuerda de entrada que se ignoraría la presunción de inocencia si una resolución judicial relativa a un acusado reflejara cierto convencimiento sobre su culpabilidad, aun cuando no se hubiera probado previamente su culpabilidad. Es suficiente, aún en ausencia de constatación

formal, que exista una reflexión que dé pie a pensar que el juez considera al interesado culpable (vid, entre muchos otros, *Puig Panella*, antes citado, § 51).

36. Además, el Tribunal recuerda que el ámbito de aplicación del artículo 6 § 2 no se limita a los procedimientos penales pendientes, sino que se extiende a los procesos judiciales consecutivos a la absolución definitiva del acusado (vid, entre muchas otras, las sentencias *Sekanina*, antes citada, *Rushiti c. Austria*, n° 28389/95, 21 de marzo de 2000, y *Lamanna c. Austria*, n° 28923/95, 10 de julio de 2001) en la medida en que las cuestiones planteadas en dichos procesos constituían un corolario y un complemento de los procesos penales en cuestión en los que el demandante ostentaba la calidad de «acusado». Aún cuando ni el artículo 6 § 2 ni ninguna otra cláusula del Convenio otorgan derecho a una indemnización por una prisión provisional adoptada legalmente en caso de absolución (vid, *mutatis mutandis*, *Dinares Peñalver c. España* (dic.), n° 44301/98, 23 de marzo de 2000), no puede admitirse la expresión de sospechas sobre la inocencia de un acusado tras una absolución firme (vid, en este sentido, *Sekanina*, antes citado, § 30). El Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que una vez que la absolución sea firme- incluso cuando se trate de una absolución basada en el principio de presunción de inocencia conforme al artículo 6 § 2 – la expresión de dudas sobre la culpabilidad, incluidas las derivadas de los motivos de la absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia (*Rushiti*, antes citado, § 31). En efecto, las resoluciones judiciales posteriores o las declaraciones emanadas de las autoridades públicas pueden plantear un problema bajo el ángulo del artículo 6 § 2, si equivalen a una constatación de culpabilidad que desconoce, deliberadamente, la previa absolución del acusado (vid *Del Latte c. Países-Bajos*, n° 44760/98, § 30, 9 de noviembre de 2004).

37. Además, el Tribunal señala que en virtud del principio «*in dubio pro reo*», el cual constituye una expresión concreta del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia entre una absolución basada en la falta de pruebas y una absolución que derive de la constatación sin ningún género de dudas de la inocencia de una persona. En efecto, las sentencias absolutorias no se diferencian en función de los motivos que hayan sido tenidos en cuenta en cada ocasión por el juez penal. Al contrario, en el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, toda autoridad que se pronuncie directa o indirectamente o de forma incidental sobre la responsabilidad penal del interesado debe respetar la parte resolutive de una sentencia absolutoria, (*Vassilios Stavropoulos c. Grecia*, n° 35522/04, § 39,

27 de septiembre de 2007). Por otro lado, el hecho de exigir a una persona que aporte la prueba de su inocencia en el marco de un procedimiento tendente a obtener una indemnización por prisión provisional no es razonable y denota una violación de la presunción de inocencia (*Capeau c. Bélgica*, nº 42914/98, § 25, TEDH 2005-I).

38. El Tribunal observa que el presente asunto se diferencia del asunto *Puig Panella*, citado por el Gobierno, en el que la solicitud de indemnización se introdujo por el demandante tras una sentencia del Tribunal Constitucional que había anulado, una vez cumplida la pena de prisión, las resoluciones de condena de las que fue objeto. Sin embargo, en este caso, el demandante fue absuelto en apelación y no ha cumplido nunca una pena de prisión firme. A pesar de estas diferencias, el Tribunal debe examinar en este caso si, por su forma de actuar, por la motivación de sus resoluciones o por el lenguaje utilizado en sus razonamientos, el Ministerio de Justicia y las jurisdicciones internas han sembrado dudas sobre la inocencia del demandante, vulnerando así el principio de presunción de inocencia, tal y como viene garantizado por el artículo 6 § 2 del Convenio (*Puig Panella*, antes citado, § 54).

39. El Tribunal constata que el Ministerio de Justicia e Interior, en su resolución de 17 de noviembre de 1995, se basó en el hecho de que el demandante había sido absuelto en apelación por ausencia de pruebas de cargo suficientes y no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. Para denegar la solicitud de indemnización del demandante, el Ministerio señaló que según la sentencia absolutoria, «no se había acreditado suficientemente la ausencia de participación del demandante en los hechos delictivos» (vid § 18 anterior). A pesar de que se apoya en el artículo 294 § 1 de la LOPJ, el cual prevé que solo tienen derecho a una indemnización las personas que hayan sido absueltas o con respecto a las cuales haya sido dictado auto de sobreseimiento libre por inexistencia de los hechos que les hayan sido imputados, tal motivación, sin matices ni reservas, deja latente una duda sobre la inocencia del demandante (*Puig Panella*, antes citado, § 55). El Tribunal considera que este razonamiento, que realiza una distinción entre una absolución por falta de pruebas y una absolución derivada de la inexistencia de hechos delictivos, no tiene en cuenta la previa absolución del acusado, debiendo respetarse por toda autoridad judicial la parte dispositiva, cualquiera que sean los motivos aducidos por el juez penal (vid *Vassilios Stavropoulos*, antes citado, § 39).

40. El Tribunal señala por otro lado que el razonamiento del Ministerio de Justicia e Interior fue confirmado posteriormente por las jurisdicciones

internas que intervinieron, las cuales suscribieron este análisis. Las jurisdicciones contencioso-administrativas suscribieron la reiterada jurisprudencia en materia de aplicación del artículo 294 de la LOPJ, basado en el criterio de la inexistencia subjetiva, esto es en la ausencia probada de participación de la persona que resultó absuelta en los hechos delictivos. En consecuencia, las jurisdicciones internas, ratificando el razonamiento del Ministerio en aplicación de esta jurisprudencia, no solucionaron el problema que se planteaba (vid, *mutatis mutandis*, *Ismoilov y otros c. Rusia*, n° 2947/06, § 169, 24 de abril de 2008).

41. Estos elementos son suficientes para que el Tribunal concluya que ha habido una violación del artículo 6 § 2 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N° 1

42. El demandante se queja también de la desaparición y del deterioro de sus bienes embargados en el marco del procedimiento penal por receptación. Invoca el artículo 1 del Protocolo n° 1, que está así redactado:

Artículo 1 del Protocolo n° 1

«Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas. »

43. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

44. El Tribunal considera que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal señala por otro lado que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad (vid *Fernández-Molina González y otros c. España* (dic.), n° 64359/01, TEDH 2002-IX, y *Oubiña Lago c. España* (dic.), n° 11452/05, 10 de junio de 2008). Procede por lo tanto declarar su admisibilidad.

B. Sobre el fondo

45. El demandante suscribe la opinión disidente unida a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2003, en la que dos magistrados estimaron que la carga de la prueba relativa a la desaparición o el deterioro alegados de los bienes embargados debía recaer sobre la administración de justicia (vid § 23 anterior).

46. El Gobierno sostiene que, tal y como han señalado el Ministerio de Justicia e Interior y las jurisdicciones nacionales, el demandante no había aportado las pruebas necesarias para que quedaran probadas la desaparición o el deterioro alegados de los bienes embargados. Afirma que las pruebas aportadas por el demandante no se consideraron suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia.

47. El Tribunal recuerda que la retención de bienes embargados por las autoridades judiciales en el marco de un procedimiento penal debe de examinarse bajo el prisma del derecho del Estado a regular el uso de los bienes conforme al interés general, en el sentido del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Smirnov c. Rusia*, nº 71362/01, § 54, TEDH 2007-VII, *Adamczyk c. Polonia* (dic.), nº 28551/04, 7 de noviembre de 2006, y *Borjonov c. Rusia*, nº 18274/04, § 57, 22 de enero de 2009). Constata que en este caso, el embargo no pretendía privar al demandante de sus bienes, sino tan solo impedir que los usara de forma temporal, a la espera de la terminación del procedimiento penal.

48. El Tribunal observa que no hay ningún elemento en el expediente que permita establecer que el embargo y la retención de los bienes litigiosos no tuviera una base legal. Señala que la ingerencia tenía por objetivo garantizar la satisfacción de las solicitudes que pudieran plantear eventuales partes civiles (vid, *mutatis mutandis*, *Földes y Földesné Hajlik c. Hungría*, nº 41463/02, § 26, TEDH 2006-XII). A este respecto, el Tribunal admite que el embargo y la retención de los bienes objeto de una infracción penal pueda ser necesaria en aras de una buena administración de justicia, que constituye un fin legítimo derivado del “interés general » de la comunidad (vid, *mutatis mutandis*, *Smirnov*, antes citado, § 57).

49. Sin embargo, el Tribunal recuerda que debe de haber una relación razonable de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido por las medidas eventualmente aplicadas por el Estado, incluidas las destinadas a controlar el uso de la propiedad individual. Esta exigencia se contiene en la noción de « justo equilibrio » que hay que encontrar entre las necesidades del interés general de la comunidad por un lado y las exigencias

de la protección de los derechos fundamentales del individuo por otro lado (vid *Smirnov*, antes citado, § 57). Por otro lado, a pesar del silencio del artículo 1 del Protocolo nº 1 en materia de exigencias procesales, los procedimientos aplicables en este caso deben también ofrecer a la persona concernida una ocasión adecuada para que pueda exponer su causa ante las autoridades competentes a fin de que, en efecto, pueda oponerse a las medidas que vulneren los derechos garantizados por esta disposición. Para asegurarse que se respeta dicha condición, procede considerar los procedimientos aplicables desde un punto de vista general (*Zehentner c. Austria*, nº 20082/02, § 73, TEDH 2009-...).

50. El Tribunal ya ha señalado que cualquier embargo implica un daño, el cual no debe sin embargo superar los límites de lo inevitable (*Raimondo c. Italia*, 22 de febrero de 1994, § 33, serie A nº 281-A). Ha reconocido además que el propietario absuelto del cargo de contrabando debe tener, en principio, derecho a recuperar los artículos embargados tras su absolución (*Jucys c. Lituania*, nº 5457/03, § 36, 8 de enero de 2008).

51. Es cierto que el artículo 1 del Protocolo nº 1 no consagra un derecho para la persona absuelta de obtener una reparación por cualquier daño resultante del embargo de sus bienes efectuado en el curso de la instrucción en un procedimiento penal (vid *Adamczyk*, resolución antes citada, y *Andrews c. Reino-Unido* (dic.), nº 49584/99, 26 de septiembre de 2002). Sin embargo, cuando las autoridades judiciales o encargadas de las diligencias embargan bienes, deben de adoptar las medidas razonables necesarias para su conservación, concretamente efectuar un inventario de los bienes y de su estado en el momento del embargo así como en el de su restitución al propietario absuelto. Por otro lado, la legislación interna debe prever la posibilidad de instar un procedimiento contra el Estado a fin de obtener reparación por los perjuicios resultantes de la ausencia de conservación de estos bienes en un relativo buen estado (vid *Karamitrov y otros c. Bulgaria*, nº 53321/99, § 77, 10 de enero de 2008, relativa al artículo 13 del Convenio y *Novikov c. Rusia*, nº 35989/02, § 46, 18 de junio de 2009). Además también es necesario que este procedimiento sea efectivo, para permitir que el propietario absuelto pueda defender su causa.

52. En el asunto, el Tribunal observa que el demandante ha instado una acción contra el Estado por deterioro de los bienes embargados y recuperados tras su absolución, así como por la desaparición de una parte de los bienes embargados y no restituidos, sobre la base del artículo 292 de la LOPJ relativa al funcionamiento anormal de la justicia. El Tribunal recuerda que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y

concretamente a los juzgados y tribunales, la interpretación de los hechos y de la legislación interna, y el Tribunal, de no mediar arbitrariedad, no sustituirá con su propia apreciación de los hechos y del derecho la ya realizada por dichos tribunales (vid, entre otros, *Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VIII*). Por otro lado, corresponde a los Estados contratantes definir las condiciones del derecho a la reparación en caso de perjuicios derivados de un embargo (*Adamczyk*, resolución antes citada).

53. Sobre esta base, el Tribunal observa que, en este asunto, en el acta de restitución de 22 de enero de 1994 el demandante hizo constar la desaparición de ciertos bienes, así como el deterioro de todos los bienes recuperados. Observa además que en este acto, el secretario del juzgado de instrucción nº 1 de La Orotava constató el deficiente estado de varios objetos. Por otro lado, del expediente se desprende que ciertas solicitudes de restitución efectuadas por el juez de instrucción a terceros que habían recibido los bienes embargados en 1986 resultaron infructuosas. A este respecto, el Tribunal observa que estos bienes se habían entregado a las pretendidas víctimas en calidad de depósito, a la espera de la finalización del procedimiento penal instado contra el demandante. Sin embargo, las autoridades nacionales, y en última instancia el Tribunal Supremo, rechazaron la reclamación del demandante, porque este último no había probado la desaparición y deterioro de los bienes embargados.

54. En las circunstancias del asunto, el Tribunal considera que la carga de la prueba relativa a la situación de los bienes embargados desaparecidos o deteriorados incumbía a la administración de justicia, responsable de la conservación de los bienes durante todo el periodo del embargo, y no al demandante, absuelto más de siete años después del embargo de los bienes. Al no haber facilitado la administración de justicia, tras la absolución del demandante, ninguna justificación sobre la desaparición y el deterioro de los bienes embargados, le son imputables los perjuicios resultantes del embargo.

55. El Tribunal constata que las jurisdicciones internas que examinaron la reclamación del demandante no tuvieron en cuenta la responsabilidad de la administración de justicia en los hechos de la causa ni permitieron al demandante obtener la reparación por los daños resultantes de la ausencia de conservación de los bienes embargados.

56. A juicio del Tribunal, las autoridades internas, al haber denegado la indemnización reclamada por el demandante, le han hecho soportar una carga desproporcionada y excesiva.

57. Por consiguiente, ha habido violación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DE OTROS ARTÍCULOS DEL CONVENIO.

58. Invocando los artículos 3 y 5 del Convenio, el demandante también se queja de que se acordó su ingreso en prisión provisional por un delito menos grave, a pesar de que era residente español y estaba casado con una ciudadana española, que se hallaba embarazada en el momento de los hechos. Se queja de que las autoridades españolas le trataron como a un delincuente común y reincidente.

59. Invocando el artículo 8 del Convenio, el demandante se queja finalmente de las múltiples violaciones de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

60. El Tribunal ha examinado estas quejas tal y como han sido presentadas por el demandante. Teniendo en cuenta el conjunto de los elementos que obran en su poder, no ha observado ningún indicio de violación de derechos y libertades garantizados por el Convenio; estas quejas están manifiestamente mal fundadas y deben rechazarse en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

61. En términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

A. Reparación solicitada en este asunto

62. En sus observaciones, el demandante solicita una indemnización por, por un lado los ciento treinta y cinco días pasados en prisión provisional, y por otro lado, el valor de los bienes embargados y no recuperados, conforme al informe pericial aportado por el mismo en el marco del proceso interno.

Se remite a su formulario de demanda. En dicho formulario de demanda, el demandante había solicitado una cantidad de 836 257,90 Euros, incrementado por los intereses, a título de los perjuicios materiales que habría sufrido por el hecho del embargo de sus bienes. Había solicitado además 300 000 EUR, incrementados por el interés, a título de daño moral sufrido, más otros 67 500 EUR por los ciento treinta y cinco días que pasó en prisión. El demandante había solicitado una suma global que no podría ser inferior a 2 000 000 EUR.

63. El demandante solicita también que se condene al Gobierno a pagar los gastos y costas, sin cuantificarlos. No ha aportado justificantes de gastos.

64. El Gobierno considera que la suma reclamada por el demandante es excesiva y que no está justificada. Sostiene que el demandante no ha facilitado nuevos argumentos, limitándose a reproducir las solicitudes presentadas ante los tribunales nacionales.

65. El Gobierno no ha formulado ningún comentario concreto relativo a los gastos y costas.

B. Conclusión del Tribunal

66. El Tribunal destaca que en virtud del artículo 60 de su reglamento, cualquier pretensión en materia de satisfacción equitativa debe de cifrarse y desglosarse por conceptos, expuestos por escrito y acompañados de los justificantes necesarios, en el plazo concedido al demandante para la presentación de sus observaciones sobre el fondo, «en su defecto [el Tribunal] podrá rechazar la solicitud, en todo o en parte».

1. Daños materiales

67. Teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, el Tribunal no se considera suficientemente instruido acerca de los criterios que debe aplicar para evaluar el perjuicio material sufrido por el demandante, tratándose concretamente de bienes degradados por el hecho del embargo. Considera por lo tanto que la cuestión de la indemnización de daños y perjuicios no se encuentra en estado de ser discutida, de forma que conviene reservarla teniendo en cuenta la eventualidad de un acuerdo entre el Estado demandado y el demandante.

2. Daños morales

68. El Tribunal estima que el demandante ha sufrido, por motivo de las violaciones constatadas, un perjuicio moral que no puede repararse con la mera constatación de violación que formula. Resolviendo en equidad, como indica el artículo 41 del Convenio, el Tribunal concede al demandante la suma de 15 600 EUR, por daños morales.

3. Gastos y costas

69. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se haya probado su realidad, necesidad y carácter razonable (*Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 86, 22 de julio de 2008). En el asunto, el demandante no ha aportado nota de gastos al Tribunal para apoyar su solicitud. En consecuencia, el Tribunal estima que no procede acordarle ninguna cantidad por este título.

4. Intereses moratorios

70. El Tribunal considera apropiado fijar la cuantía de los intereses moratorios sobre el tipo de interés de la facilidad de préstamo del Banco Central Europeo aplicable durante el periodo, incrementado en tres puntos de porcentaje

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

- 1. Declara* la demanda admisible en cuanto a las quejas extraídas del artículo 6 § 2 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1 e inadmisibles en cuanto al resto;
- Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 2 del Convenio ;
- Dice* que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 ;
- Dice* que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio no se encuentra en estado de discusión en lo que respecta a la solicitud

del demandante por daños materiales y, en consecuencia,

- a) la *reserva* en su totalidad;
- b) *invita* al Gobierno y al demandante a someterle por escrito sus observaciones sobre la cuestión en un plazo de tres meses computados desde el día en que la sentencia adquiriera firmeza conforme al artículo 44 § 2 del Convenio y, en concreto, a informarle sobre cualquier acuerdo que pudieran alcanzar;
- c) *reserva* el procedimiento posterior y *delega* en el presidente de la Sala la labor de fijarlo en caso necesario.

5. *Dice,*

- a) que el Estado demandando debe abonar al demandante, en el plazo de tres meses computados desde el día en que la sentencia adquiriera firmeza conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, 15 600 EUR (quince mil seiscientos euros), por daño moral, y cualquier otra cantidad que se deba en concepto de impuesto;



b) que desde la expiración del citado plazo y hasta su pago, estas cantidades se incrementarán por un interés simple en un importe igual al de la facilidad de préstamo del Banco Central Europeo aplicable durante el periodo, incrementado en tres puntos de porcentaje;

6. *Rechaza* la solicitud de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Hecha en francés, y notificada posteriormente por escrito el 13 de julio de 2010, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

JosepCasadevall
Presidente

